Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2003 00322 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

I. En atención a lo dispuesto en auto del 24 de agosto de 2022, se releva a la auxiliar de justicia C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, identificada con Nit.830084165 de la designación como secuestre, y en su lugar, se dispone nombrar como nueva secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez,** quien es la siguiente en lista, identificada con C.C. 40.391.206; ubicada en la Calle 17 No.9-68 br. Cataluña ; celular: 3118808550 - 3183677181; mail: pattysky27@gmail.com inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Ejecutoriado el presente auto, comuníquese la designación al secuestre entrante y désele posesión.

II. Conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se niega la solicitud de entrega títulos judiciales elevada por el apoderado de los cesionarios María Beatriz Pardo Barrera y Guillermo Alfredo Pardo Barrera, dado que auto del 24 de noviembre de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, fue apelado por la parte ejecutante, concediéndose el recurso en auto del 05 de marzo de 2021, siendo remitido al Tribunal de Distrito Judicial de Villavicencio mediante correo electrónico el 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, sin que se encuentre en firme la liquidación del crédito, no es posible resolver la petición sobre entrega de dineros.

III. Previo a resolver sobre la petición de fijar fecha de remate y dar eficacia procesal al avalúo presentado por la parte ejecutante, se requiere a la misma para que aporte un certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-20147.

IV. En cuanto a la solicitud elevada por el abogado Fabio Pardo Muñoz, se le requiere para que aclare al despacho si su deseo es revocar la sustitución al poder realizada a la sociedad Vejarano y Amaya Abogados Asociados en su calidad de apoderado de los cesionarios María Beatriz Pardo Barrera y Guillermo Alfredo Pardo Barrera, dado que conforme se determinó en proveído del 26 de abril de 2021, este despacho aceptó la cesión de crédito realizada de acuerdo al contrato de cesión de créditos allegado, teniéndose como demandantes a los mismos, careciendo el profesional del derecho, de legitimación la causa para intervenir dentro del presente asunto como parte, en virtud del aludido contrato.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85ea64bb78b2beabe5009746487272b2eb28b96c9c84b95aea99bb9e48288a**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2004 00605 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

I. Se niega la solicitud elevada por la parte ejecutada tendiente a expedir certificación de terminación del proceso de la referencia bajo los siguientes argumentos:

1) El proceso ejecutivo del asunto, fue terminado únicamente respecto de los demandados Luz Marina Torres Torres y Luz Amanda Arias Onofre, conforme autos del 18 de octubre de 2005 y 28 de agosto de 2006 respectivamente.
2) Respecto a los demandados Luis Fernando Escobar López, Nancy Emilsen Daza González y Juan Carlos Rojas Diaz, el proceso ejecutivo continua vigente, teniendo como última liquidación de crédito aprobada la del 10 de abril de 2008 por un valor de $64.685.700, sobre la cual, se hizo una entrega de dineros al apoderado de la parte actora por valor de $19.207.920 [Carpeta033-Exp.Digital].
3) No existe dentro del proceso constancias de pago, diferentes al pago del título judicial aquí relacionado.

II. Se requiere al ejecutado **Jhovan Mauricio Ortiz Olaya** para que, en adelante conforme lo exigido por el artículo 73 del C.G.P., actúe a través de apoderado judicial que represente sus intereses. Por secretaría, comuníquese al ejecutado lo aquí resuelto al correo electrónico: galophe.lex@gmail.com

III. Se dispone requerir a la parte ejecutante para que actualice la liquidación de crédito dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ead0c975d1881fdee122d785c6f0f1da0e5f3e558564121446397 90afc0217**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2011 00408 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 10 de marzo de 2015, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó el fallo de primera instancia del 21 de octubre de 2013, respecto a los ordinales segundo, tercero y séptimo que fue casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 22 de febrero de 2022.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d47e1603cbc1eed59c4e0cf69919928581a12ea6f7c45b98ef76ad69dad649b**

Documento generado en 13/10/2022 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2011 00441 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice la compensación, toda vez que se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b71be446968ae6c253030a29f2781aa287a30d27faf43a48eacf647c0626c8**

Documento generado en 13/10/2022 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2013 00090 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022.

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso[1] y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 04 de septiembre de 2020 por la secretaría:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA ESE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE VILLANIRA REYES CHACON

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 007 Carpeta 1)	$	440.000,00
Agencias en derecho 2a Inst. (Archivo No. 1 Carpeta 2)	$	877.803,00
Total Costas	**$**	**1.317.803,00**

Son: Un Millon Trescientos Diecisiete Mil ochocientos Tres Pesos M/cte ($1.317.803,00)

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA ESE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y A FAVOR DE LAS LLAMDAS EN GARANTIA: (i) SEGUROS DEL ESTADO SA, (ii) LIBERTY SEGUROS SA, (iii) ASSOCIAL DE COLOMBIA, (iv) LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS SA, (v) ASEGURADORAQ SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, (vi) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y (vii) SEGUROS CONDOR SA

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 001 Carpeta 1) para cada una de las llamadas en garantia enunciadas	$	300.000,00
Total Costas	**$**	**300.000,00**

Son: Trescientos Mil Pesos M/cte ($300.000,00) para cada una.

Noel Solano Ortiz
Secretario

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba75638ac2a73d992975b333620f19b8f2a43d64297398918d076fec8398d54e**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00240 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

A la lectura de los memoriales radicados por el apoderado de la parte demandante posteriores al auto del 5 de agosto del 2022, el despacho no comprende el sentido de los mismos en atención a lo confuso de la redacción, habida cuenta que no esta claro si lo pretendido es la entrega de los dineros consignados o iniciar la ejecución de la sentencia por no estar conforme con lo consignado por la parte demandada.

Por esta razón se exhorta al apoderado de la parte demandante para que aclare su pedimento en uno de los dos sentidos expresados, habida cuenta que conforme a lo confuso se repite del pedimento no es posible resolver de fondo.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd8cb3c8589359c187455d5d4532a556fc64ac41431c5b1bd7217e51a25af7**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2013 00529 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso[1] y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **resuelve:**

Librar orden de pago **contra** Taxi Aéreo del Alto Menegua Limitada y solidariamente contra Félix Amadeo Colmenares Rodríguez y Myriam de Jesús Rodríguez de Mendivelso, **en favor** de Orlando Morales Rojas, por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1.	**$ 6'112.121,81**	por auxilio de cesantías.
1.2.	**$ 55.601,03**	por interés a las cesantías.
1.3.	**$ 561.498,06**	por prima de servicios.
1.4.	**$ 2.144.631,67**	por compensación en dinero de las vacaciones.

2. **Ordenar** a la demandada Taxi Aéreo del Alto Menegua Limitada y solidariamente contra Félix Amadeo Colmenares Rodríguez y Myriam de Jesús Rodríguez de Mendivelso, efectuar en favor del ejecutante Orlando Morales Rojas, el pago correspondiente ante el fondo de pensiones que se encuentre afiliado, por concepto de las cotizaciones pensionales que se dejaron de efectuar dentro del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2007 y hasta el 03 de octubre de 2011 teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, salvo en los periodos o ciclos en que se encuentre acreditado que dichos aportes fueron cotizados por el demandante de manera directa o se hubiesen realizado sobre un ingreso base de cotización inferior, caso en el cual se harán por los excedentes faltantes conforme lo motivado.

---

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

3. Notifíquese por estado el contenido de esta providencia, toda vez que la ejecución se inició dentro del término otorgado en el canon 306 del Código General del Proceso. De conformidad con lo reglado en los cánones 431 y 442 *ejusdem*, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

4. Cumplidos los requisitos dispuestos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención previo del remanente o de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado por Banco Av Villas contra Felix Amadeo Colmenares Rodríguez y Myriam de Jesús Rodríguez de Mendivelso seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), con radicado 50001 3103 003 2015 00007 00.

La medida se limita hasta la suma de $331.788.581,85. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ef15daf49187c62f1b2a8aa7ba78a28acfeff594d5a7e235ff67511a91d9ca**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2013 00692 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 12 de agosto de 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia del 28 de marzo de 2017.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260176868dce077ea8dac500caa9e410d9a55be302f14e7dbd7b7085cd216732**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2014 00096 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

I. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, se reconoce a la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y como mandatario judicial sustituto se tiene al Doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, a la sustitución del poder conferido por la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.° 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa12111788f27d96560afdf0d497bd2724eeaa557f84885bb5023eba3a73981**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2015 00020 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A fin de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago allegada por la parte actora, dado que en su escrito se encaminan pretensiones principales y subsidiarias, el despacho entra a resolver en el orden que fueron propuestas:

Se establece como pretensión principal el pago de $168.384.708 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en atención a la liquidación realizada por la entidad desde el **24 de marzo de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2019 fecha en que se efectuó el pago de la condena impuesta.**

No obstante, dentro del presente asunto los pagos reclamados derivan de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Villavicencio el 13 de marzo de 2018, (que en este caso sería el titulo ejecutivo) donde en el numeral segundo se *"condenó a la demandada Colpensiones a cancelar en favor de la demandante Nancy Margarita Ladino Castañeda, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas en cada periodo, los que se liquidaran a partir del 26 de julio de 2013 y hasta cuando se produzca su pago".*

Revisada la resolución SUB37387 del 13 de febrero de 2019, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal, el despacho encuentra una imprecisión entre lo dicho en los considerandos y lo establecido en el resuelve, pues si bien, en la primera parte indicó haber liquidado los intereses de mora del 26 de julio de 2013 y hasta el 28 de febrero de 2019 por un valor de $51.360.812.00 [pg25] lo cierto es que en el resuelve determinó que reconocía dichos valores desde el 24 de marzo de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2019.

Por tal motivo, se niega el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, desde el 24 de marzo de 2010, dado que esto, no fue lo ordenado por el Tribunal en sentencia del 13 de marzo de 2018.

En lo que respecta a la pretensión subsidiaria, mediante la cual se pretende librar mandamiento de pago por la suma de $57.254.137 por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 en atención a la sentencia del Tribunal de Distrito Judicial de Villavicencio, desde el 26 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019, se evidencian las siguientes situaciones:

1. La parte ejecutante establece en sus hechos que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia en debida forma, solo de manera parcial.
2. Se reconoce un pago por concepto de intereses moratorios en la suma de $51.360.812 por parte de la demandada.
3. La resolución SUB37387 del 13 de febrero de 2019 expedida por Colpensiones, especifica en sus considerandos que dicho valor corresponde a los intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2019., los cuales según numeral segundo del resuelve, serian ingresados a la nómina de 201903 paga en 201904.
4. En respuesta de Colpensiones a petición realizada por la ejecutante, mediante comunicación del 12 de noviembre de 2019 indico la demandada que para la nómina de marzo de 2019 se giraron los siguientes valores:

Que para la NOMINA DE MARZO DE 2019 en la entidad ***15 - BBVA C. P. 1ERA QUINCENA - 489 - 0 - VILLAVICENCIO AV 40 35 A 40 LA ESPERANZA*** *se le giraron los siguiente valores :*

DEVENGADOS		***DEDUCIDOS***	
VALOR PENSION	*1,107,437.00*	*SALUD MEDIMÁS EPS*	*132,900.00*
NOTA DEBITO	*168,141,337.00*	*SALUD RETROACTIVO FOSYGA*	*11,991,900.00*
TOTAL DEVENGADOS $	***169,248,774.00***	***TOTAL DEDUCIDOS $***	***12,124,800.00***
		NETO GIRADO $	***157,123,974.00***

No obstante, dentro de la documental traída por la parte demandante en la demanda ejecutiva, como en la obrante en el expediente del proceso ordinario laboral no fue aportada la constancia de pago que demuestre exactamente la fecha en que se efectúo por parte de Colpensiones, la consignación de lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Villavicencio el 13 de marzo de 2018 al demandante, resultando imposible determinar hasta que fecha deben liquidarse los intereses moratorios aquí reclamados de acuerdo a

que según lo ordenado por el superior los mismos se *"liquidaran a partir del 26 de julio de 2013 y hasta cuando se produzca su pago".*

En consecuencia, a falta de prueba que logré determinar la fecha límite en que deben liquidarse los intereses moratorios, se niega el mandamiento de pago pretendido.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a2ba40f4792d6e903281efe45b6cc9a113ac3a6c444c4a14edb12cb7d4e825**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2015 00295 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 15 de agosto de 2019, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó la sentencia emitida por este despacho el 20 de octubre de 2016 en consulta, y que no fuere casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 06 de julio de 2022.

Fijar la suma de $500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N°28** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77855acbc248fac48b1ec4f5cae8f2f2cc567aa340ad2d651eff41278032c3d**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2015 0078400**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 08 de agosto de 2022, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó parcialmente la sentencia emitida por este despacho el 24 de marzo de 2017 en apelación.

Fijar la suma de $1.610, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N°28** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a79d5c32260926896fb6edffbaa943a006ea2c5032fa279d5d0d486fd4a4f7**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2017 00197 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 27 de abril de 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó el fallo de primera instancia del 06 de junio de 2018.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d12363147d462015ae26833686547683606c418660a17c7fc3cfa0911d307ae**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2017 00554 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia emitida el 07 de abril de 2022, que tuvo por desistida la prueba pericial.

Antecedentes

El 10 de octubre de 2019 en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretó como prueba el dictamen pericial que debía rendir una Sala de decisión distinta de la Junta nacional de Calificación de Invalidez que emitió el dictamen que se controvierte, advirtiendo al demandante que debía sufragar de su peculio el valor de la prueba. No obstante, al ser apelado el auto que negó la prueba testimonial del demandante concedido en efecto suspensivo, para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el 25 de marzo de 2021 ordenando decretar la prueba referida.

Bajo esos términos, en audiencia del 07 de febrero de 2022 se decretó la prueba testimonial y se ordenó a la parte interesada aportar el pago de los honorarios en el término máximo de 15 días a efectos de probar dichos pagos **so pena de entender que desiste de la práctica del dictamen.**

El 01 de marzo de 2022 se expidió oficio No. 65 dirigido a la Junta nacional de Calificación de Invalidez, retirado el 02 de marzo de 2022 y del cual mediante

memorial de 04 de marzo del presente, la apoderada allegó guía de envío del mismo a Tunja, Boyacá.

Posteriormente, el 09 de marzo indicó la apoderada mediante memorial *"que por error de la suscrita se consignó los honorarios a la Junta de Tunja y no a la Nacional"* solicitando un tiempo prudente para que el dinero fuere

desembolsado y se realizará el pago a la Junta Nacional, por lo que en providencia del 07 de abril, se dispuso tener por desistida la prueba pericial, dado las advertencias previstas por el despacho el 07 de febrero de 2022 y entendiendo que el trámite administrativo entre la apoderada y la entidad bancaria, no podían afectar el curso normal del proceso por un error de la apoderada y no de la parte.

Del Recurso De Reposición

Inconforme con lo resuelto y encontrándose dentro del término, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia emitida el 07 de abril del presente, afirmando que contrario a lo manifestado en autos, la misma si cumplió con la carga establecida en tanto realizó la consignación de los honorarios el día 25 de febrero de 2022 **pero** de manera equivocada al ser depositados en la cuenta de la Junta de Calificación de Tunja y no a la Nacional, siendo un error humano y una situación impredecible, argumentando que al no ser fácil tener un salario mínimo legal vigente, consignar nuevamente el mismo valor resulta una carga exageradisima que el despacho pretende imponer.

Fundamenta sus peticiones, en lo establecido en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 recalcando lo dicho cuando sostiene *"En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago,*

sin que sea posible suspender el trámite de dictamen."

En consecuencia, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar otorgar nuevamente el plazo para realizar el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez una vez sean desembolsados dejando sin valor y efecto el auto que tuvo por desistida la prueba pericial.

Del Traslado del Recurso

Por su parte, Colmena Vida y Riesgos Laborales al descorrer en término el traslado de recurso, indicó que al resultar incontrovertible que la actora no realizó el pago de los honorarios de la junta Nacional dentro del término

concedido, la circunstancia de haber incurrido en error de hacer el depósito ante una entidad diferente no justicia retardar más el proceso, por lo que, al ser la carga procesal del demandante de realizar el pago, es la consecuencia de su descuido.

En cuanto al recurso de apelación alegó su carácter de improcedente dado que no se encuentra negando el decreto ni la práctica de una prueba sino sancionando la conducta descuidada del recurrente.

Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado 07 de abril de 2022, desde ya se advierte que el despacho no repondrá la decisión que tuvo por desistida la prueba pericial, bajo las siguientes razones.

Dentro del presente asunto no se discute que mediante providencia del 07 de febrero de 2022 se ordenó a la parte interesada aportar el pago de los honorarios a la Junta Nacional en el término máximo de 15 días a efectos de probar dichos pagos **so pena de entender que desistía de la práctica del dictamen.**, tampoco se debate que su apoderada haya incurrido en error al consignar de manera equivocada el valor de los honorarios a la cuenta de una Junta de Calificación distinta, empero, sin que le sea posible al suscrito Juez lanzar juicios de valor sobre los actos o conductas omisivas de los abogados, pues tal facultad le compete a la Comisión de disciplina judicial, es claro que parte de su descuido impidió a la profesional del derecho allegar en término el pago de los honorarios requeridos.

Error que podía ser resarcido por la misma en aras de dar celeridad al proceso e impedir que transcurriera más tiempo para someter a su cliente a una nueva calificación, previendo que el termino concedido para ello ya había sido determinado, sin necesidad de trasladar en el Juez la potestad de ampliarlo en uno *"prudente"* cuando ni siquiera se conoce el tiempo estimado en que la entidad bancaria podría resolver el asunto, es más, hasta el momento, la

apoderada no indicado si la entidad reembolso el dinero, reiterando, que en todo caso, dicho error no podía afectar directamente los intereses de su poderdante, lo cual debió ser previsto por la abogada.

Por tal motivo, sin que sea necesario un extenso pronunciamiento, le asiste razón a la parte demandada en cuanto el error de hacer el depósito a una entidad diferente no justifica el hecho de que no haya sido a la Junta Nacional, por lo que no se repondrá la decisión resuelta en auto calenda 07 de abril de 2022.

2. En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, dispone el numeral

4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que el recurso de apelación procede contra los autos que niegan el decreto ó la práctica de una prueba.

Conforme lo indicó la parte demandada y a juicio de este despacho, la providencia del 7 de abril de 2022 no negó el decreto ni la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, pues la misma fue decretada en audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2019 y se ordenó su práctica en audiencia del 07 de febrero de 2022 concediéndole el término para aportar su pago so pena de tener por desistida la prueba.

De este modo, la decisión tomada el 07 de abril de presente no negó el decreto ni la práctica de la prueba sino que sancionó la conducta descuidada de la parte actora, razón por la cual, se niega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el de reposición por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en auto adiado 07 de abril de 2022, que tuvo por desistida la prueba pericial y negó a la parte actora ampliar el término para allegar su constancia de pago.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por improcedente.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ac705effc3985ec0a47f53fe06cbb873a9e9842c88c6d3b17d6352f5155ee3**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00438 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Notificado el curador ad litem de la demandada el 25 de agosto de 2022, contaba hasta el 7 de septiembre del presente para contestar demanda, no obstante, la misma fue allegada extemporáneamente el 09 de septiembre de 2022, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda por la Clínica Martha S.A.

II. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite** y **de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem*, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se llevaran a cabo el DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO 2023, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce69294d60c76ab81f6065247c2ed039a649490c25bee7741046de84ae236406**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2019 00015 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en auto proferido en audiencia el 27 de septiembre de 2022, conforme se informó a las partes; se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista, el VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO 2023, a las 9:15 A.M.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que la totalidad de las pruebas se va a realizar de manera presencial en audiencia, a los apoderados se les deja la opción de que asistan de manera presencial o remota, los testigos y demandante deben comparecer de manera presencial obligatoria, a la sala del Juzgado 01 Laboral del Circuito, para la recepción de las mismas y garantizar la transparencia de la práctica de la prueba.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7f3201001f2d56435986e2d0ee5a729f4ec4efb10eab6a31d343a6aaf29d2e**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00300 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Notificada la curadora ad litem del auto admisorio de la demanda el 12 de septiembre de 2022 a las 5:59pm. No obstante, mediante memorial recibido el mismo día a las 12:46 pm fue allegado el poder conferido por la demandada Sociedad Empresarial del Meta S.A – SEM S.A., al abogado Guido Armando Godoy González, quien allegó igualmente escrito de contestación de demanda.

En consecuencia, se entiende desplazada la curadora ad litem designada.

II. Se reconoce personería al Guido Armando Godoy González como apoderado judicial de la demandada Sociedad Empresarial del Meta S.A – SEM S.A, a quien atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 3 *ejusdem*, como lo contemplado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 **se inadmite la contestación de la demanda** y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

A) Respecto a los hechos 4, 5 y 22, indique los que admite, niega o no le constan.
B) Indique el canal digital de las personas que pretenden traer a juicio como testigos y, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., concrete los hechos de la demanda sobre los cuales depondrán sus testigos.

Rama Judicial
República de Colombia

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

Por secretaria remítase el link del expediente digital a los apoderados de las partes intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41fcb6bb10a6474c8fac19b01e219035197ade5a70042f6461648d26466c25b**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00538 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

Se niega la solicitud del curador ad litem tendiente a ser relevado de su asignación, dado que las razones expuestas no se enmarcan dentro de las establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., y, dado que el abogado no acredita encontrarse designado en mas de cinco procesos como defensor de oficio, se tiene notificado por conducta concluyente, concediéndose un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para contestar demanda.

Por secretaria, de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase al curador ad litem el link del expediente digital que reposa en la Plataforma Sharepoint, a efectos que conteste la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9ca16c03a1a2218e48755d72b078807bba394c7d81d97faab70d2ab33c1526**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00174 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso[1] y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **resuelve:**

Librar orden de pago **contra** Clínica Martha S.A. en liquidación **en favor** de Mary Gisell Castillo González, por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1. **$ 26.437.131** por concepto de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales y compensación de vacaciones.

1.2. **$ 38.506.464** por concepto de indemnización de que trata el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

1.3. **$ 7.979.958** por concepto de licencia de maternidad.

1.4. **$2.000.000** por concepto de costas procesales de 1° instancia.

1.5. Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que las partes decidan terminar el contrato de trabajo y se haga por parte de la demandada la novedad de retiro, ante la administradora de fondo de pensiones que se encuentre afiliada la demandante o la que a bien tenga elegir, tomando como salario base de cotización $1.900.000, en la totalidad del porcentaje, es decir cubriendo la parte del empleador y la del trabajador.

1.6. Por los aportes al sistema de seguridad social en salud causados desde el 01 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que las partes decidan terminar el contrato de trabajo y se haga por parte de la demandada la novedad de retiro, ante la administradora de fondo de pensiones que se encuentre afiliada la demandante o la que a

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

bien tenga elegir, tomando como salario base de cotización $1.900.000, en la totalidad del porcentaje, es decir cubriendo la parte del empleador y la del trabajador.

1.7. Por los aportes a la caja de compensación causados desde el mes de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que las partes decidan terminar el contrato de trabajo y se haga por parte de la demandada la novedad de retiro, ante la caja de compensación en que se encuentre afiliada la demandante o la que a bien tenga elegir, tomando como salario base de cotización $1.900.000, en la totalidad del porcentaje, es decir cubriendo la parte del empleador y la del trabajador.

1.8. No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las condenas impuestas, dado que los valores que aquí se reclaman, provienen de la sentencia del ordinario como título judicial. En gracia de discusión, dichos valores fueron reclamados en el juicio ordinario, donde se negó su pago conforme criterio jurisprudencial , en tanto, no siendo condenado a su pago en el juicio ordinario, resulta improcedente su reclamación.

Respecto a las costas de ejecución se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese por estado el contenido de esta providencia, toda vez que la ejecución se inició dentro del término otorgado en el canon 306 del Código General del Proceso. De conformidad con lo reglado en los cánones 431 y 442 *ejusdem*, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

3. Cumplidas las exigencias consignadas en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

✔ **Decretar** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-11538** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad del ejecutado Clínica Martha S.A. en liquidación.

✔ **Decretar** el embargo y retención previos de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Corporación Mi IPS llanos Orientales en sus cuentas corrientes y de ahorro o por cualquier otro concepto financiero en los bancos: *BBVA, Banco Digital Nequi, Bancamía S.A., AV Villas, Banco Agrario de Colombia, BNP Paribas Colombia, Caja Social, Coomeva S.A., Cooperativo Coopcentral, Credifinanciera S.A., Falabella S.A., Finandina, GNB Sudameris, Mundo Mujer S.A, Pichincha, Popular, Santander de Negocios, Serfinanza S.A., Banco W.S.A, Banco de Bogotá, Banco Occidente, Bancolombia, Bancóldex S.A., Citibank, Coltefinanciera, Confiar, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cotrafa Cooperativa Financiera, Davivienda, Daviplata, Financiera Juriscoop S.A., Giros y Finanzas CF, Itaú, Lulo Bank S.A., Iris Banck, Mibanco S.A., Movii S.A., Procredit Colombia, Rappipay, Scotiabank Colpatria, Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Popular, Helm Bank, Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia Corporación Financiera, Compañía de Financiamiento Tuya S., GM Financial Colombia S.A., Financiera Dann Regional, Crezcamos S.A., La Hipoteca S.A., RCI Colombia S.A.*

La medida se limita hasta la suma de: $ 185.653.721

Líbrese oficio a las entidades financieras en mención para que sirvan dejar los dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y proceso, con las advertencias establecidas en el art. 593 del Código General del Proceso. **Desde ya se advierte al peticionario que a su cargo está el trámite de los oficios que para tal fin se elaboren. Y a los destinatarios de la materailización de las cautelas que aquellas proceden siempre y cuando los recursos o los bienes no tengan limitación de inembatgabilidad por efectos del Art. 134 de la Ley 100/93 y Art. 594 del C.G.P**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974f22c07f4830de4b8b3c054fd8e4a37889bed08d5840bf16e284fb10cee835**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00101 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en audiencia el pasado 11 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada aportó mediante correo electrónico recibido el 29 de agosto del presente, los documentos que se encontraban en su poder y que se encuentran cargados en la carpeta 24 del expediente documental. Atendiendo a que el apoderado no cumplió con la carga de compartirlos a la contraparte pese a lo ordenado en la providencia aquí referida, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto en estados. Vencido el término, retornen las diligencias al despacho.

Se les recuerda a los apoderados que podrán acceder a las mismas, ingresando al link del expediente digital que les fue remitido con antelación a la audiencia.

El despacho deja constancia que, vencido el término otorgado en audiencia, la parte demandante no aportó prueba alguna.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65aa382deb83533b17252c3c3ace8569eeadb10bb809b077833e0d9697d8ae6**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00184 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Notificada la demandada Cesmadi Motors S.A.S del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el 02 de septiembre de 2022 al correo de notificación judicial relacionado en su certificado de cámara de comercio, aportándose constancia de recibido del mismo 02 de septiembre de 2022, vencido el término de traslado sin que la pasiva hubiere emitido pronunciamiento alguno, se le tiene por no contestada la demanda.

II. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO 2023 A LAS 9:15 A.M, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba970c8ff9d712131b5168f00b9cec7a7fc6bda4a52e6c1bfa0607455a6d68d**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00207 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Notificada la curadora ad litem del auto admisorio de la demanda el 23 de agosto de 2022, la misma allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el 06 de septiembre de 2022 a las 04:14pm, es decir, en término. No obstante, mediante memorial recibido el mismo día a las 04:25 pm fue allegado el poder conferido por la demandada Palmeras Palmaviva S.A.S. al abogado Camilo Ernesto Rey Forero, quien allegó igualmente escrito de contestación de demanda.

Bajo esos términos, se reconoce personería al Dr. Camilo Ernesto Rey Forero como apoderado judicial de la demandada Palmeras Palmaviva S.A.S., a quien se le tiene por contestada la demanda dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, con el acto de la contestación de la demandada, se entiende desplazada la curadora ad litem designada.

II. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se llevaran a cabo el CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO 2023 A LAS 9:15 A.M, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará

de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22fc2380031748878cff6e4dc6d65644e5c6c95c4b0efc6bfaa0caf317e303f**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00252 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

Al resultar improcedente se niega la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante Protección S.A., toda vez que, dentro del presente asunto, no se encuentran dineros consignados en las cuentas de este despacho y a favor de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d4f03a32f9f03062a810fef99543b173977dcfc1f4d35ef6ee449031f25233**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00263 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dado el escrito allegado al proceso por el demandado Leonardo Suárez Jiménez, el cual da cuenta de su conocimiento sobre la existencia del proceso ordinario laboral de la referencia que cursa en su contra, a efectos de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso, por secretaría, realícese la notificación personal al demandado, al correo electrónico leosuarez71@hotmail.com advirtiéndole que cuenta con cinco días para pagar y cinco días para proponer excepciones, recalcando además, que para ejercer su derecho de postulación dentro del presente juicio, deberá acudir a través de apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, remítase por secretaria por secretaria el link del expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414016ff72ec863a069d48d5f663d136dc1a8b3a03da25f8443bb91a3b023e4**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00340 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Del trámite de notificación realizado por la parte actora a la demandada, aténgase a lo dispuesto en auto calenda del 01 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que nuevamente se realizó una notificación hibrida, esta vez, advirtiendo a la parte que seria notificada por aviso y se emplazaría, pese haberse efectuado la notificación por correo electrónico. Así mismo, la información respecto al horario de atención del despacho no corresponde a la realidad, sumado al hecho que indicó de manera incorrecta el término para proponer excepciones, sin advertir el que se concede para pagar.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **18 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad75418a4737b8658d9e0786b9ab84a623d595a869fb1723813df4c67f12a81**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00420 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

Agotado el procedimiento de comunicación para notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que fuera posible que la demandada Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A recibiera las comunicaciones remitidas en la dirección física, dado que según consta en su certificado de existencia y representación legal, la misma no autorizó su notificación por correo electrónico, atendiendo a los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado, disponiendo su emplazamiento en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto eso, realizándose la publicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como Curador ad litem (defensor de oficio), al Dr. Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1122651799 y portador de la tarjeta profesional No. 312.495 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico rafaelgo95@gmail.com

Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N° 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892359c860eec9bb146ceac65d350b3d667655c279301c7018556e07fbe0020f**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00473 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Wilson Balaguera Pardo como apoderado judicial de la ejecutada Cooperativa de Trabajo Asociado Nueva Decisión en Liquidación "Nuedecoop CTA".

II. De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, en atención a lo regulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que si a bien tiene se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, remítase el link del expediente digital a las partes, garantizando cuenten con las herramientas necesarias que les permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9196b67cdec694f0686d0486144752e761da64945e47623fae7af225243c5beb**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00064 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

En atención al auto emitido el 23 de septiembre del presente, donde se inadmitió la contestación de la demanda por parte de Carlos Alberto Gómez Santo y se corrió término para subsanar, devuélvase el expediente a la secretaría del despacho a efectos de que se contabilicen nuevamente los términos allí previstos, dado que con el ingreso del proceso fueron suspendidos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c38338ba59e6333c02d8eeef6bf9c20563b40f3d48827a6b3e4392d1b34e68**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00114 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022.

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderada judicial de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a su vez al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos, como apoderado inscrito de la sociedad Godoy Córdoba Abogados.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

III. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, se reconoce a la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y como mandatario judicial sustituto se tiene al abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

IV. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por Colpensiones.

V. Notificada la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. mediante correo electrónico el 16 de junio de 2022,

sin que hubiere emitido pronunciamiento, se le tiene por no contestada la demanda.

VI. Cumplida la exigencia de que trata el inciso 2º del artículo 28 *ejusdem*, se inadmite la reforma del libelo inaugural [C.16] mediante la cual, se integra como nuevo demandado a la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos, toda vez que el sujeto procesal que se pretende traer a juicio y que es relacionado en el poder aportado, no corresponde con el relacionado en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias endilgadas, so pena de rechazo.

VII. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, a la sustitución del poder conferido por la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a935a9aba3fcc70352e66cf89e38fad4c69da041e41a229b414db84dedca6**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00136 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

Del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, se evidencia que el mismo no reúne las exigencias previstas de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dado que se echa de menos "la comunicación que informe a la parte la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de providencia que admitió la demanda, y sobre todo **la prevención a la contraparte de que la notificación personal se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, contabilizándose los términos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o pueda constatarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje** ", limitándose únicamente a la remisión de la demanda, sus anexos, auto inadmite, subsanación y auto admisorio, sin la constancia de recibo por parte de la demandada, del correo electrónico remitido.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que surta el trámite de notificación al demandado en debida forma, remitiendo las comunicaciones con las advertencias previstas por la ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226551f12f61e3d0ff6f7b9c2698eea2003b77e136c5b2ca97cc1a97309ff67f**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00145 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, como apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Seguros del Estado S.A. Compañía de Seguros.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcddde753c947be9a6663ccebbe45942daaa03670c63c60fb9550e1eede4a52**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00201 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

I. Notificado el demandado el 05 de agosto de 2022, sin que emitiera pronunciamiento alguno, se le tiene por no contestada la demanda.

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Diana Carolina Castellanos Ortiz, como apoderada judicial del demandado Rubén Darío Palacio González.

III. Atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso[1], se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por transacción, que presentó el demandado y así mismo, para que ratifique su solicitud de desistimiento de la demanda.

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, remítase el link del expediente digital a las partes, garantizando cuenten con las herramientas necesarias que les permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7aba13c291a2856aa1e311fb0e11c6e99b5586e02b9667042a55ac7650ed8**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00240 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

Del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, se evidencia que el mismo no reúne las exigencias previstas de que trata el artículo 291 del C.G.P., dado que se echa de menos "la comunicación que informe a la parte la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de providencia que admitió la demanda, y sobre todo **la prevención a la contraparte de comparecer al juzgado a notificarse dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de su entrega,** indicando el correo electrónico del despacho o dirección de ubicación"[1], limitándose únicamente a la remisión de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio sin las advertencias de ley.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que surta el trámite de notificación al demandado en debida forma, a la dirección de notificación judicial registrada en la demanda, remitiendo las comunicaciones con las advertencias previstas por la ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

[1] Requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315244520449bd370b5287f579fcb5fa281891b4f1e8412cf2b5a3b9a2dc5e74**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00250 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a Marcela Rachel Palacio Varón, como apoderada judicial de la demandada Agrícolas y Ganaderas Romero Latorre S.A.S. A quien atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente, del auto proferido el 02 de septiembre de 2022 que admitió la demanda en su contra.

II. Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el actor para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico, pues se inobservaron las exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P., en primer lugar porque se remitió a una dirección física diferente a la relacionada en la demanda y registrada en la cámara de comercio aportada, como también se echa de menos "la comunicación que informe a la parte la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de providencia que admitió la demanda, y sobre todo la prevención a la contraparte de comparecer al juzgado a notificarse dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de su entrega, indicando además el correo electrónico del despacho o dirección de ubicación" , limitándose únicamente a la remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio sin las advertencias de ley.

III. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de

las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto del demandado de la demandada Agrícolas y Ganaderas Romero Latorre S.A.S.

IV. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en el artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se llevarán a cabo el TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO 2023 A LAS 9:15, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c38bf51ecc5f8d38d2a97b34c4a9ef11481a777479ba5402998f4a2b8a45f**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00257 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Oscar Enrique Sandoval Hernández (Q.E.P.D.), frente a la providencia emitida el 05 de agosto de 2022, que admitió la demanda en contra de sus representados.

Antecedentes

En providencia del 05 de agosto del presente, se admitió la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Consuelo Edith Melo Merchán y Gladys Amanda Parrado Torres en contra de los Herederos Indeterminados del causante Oscar Enrique Sandoval Hernández (q.e.p.d), designándose como curador ad litem de los demandados al abogado Daniel González Doctor, quien enterado sobre su designación el 24 de agosto del presente, se notificó el 30 de agosto de 2022, interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que la demanda admitida no reúne los requisitos formales de los numerales 6, 7 y 8 de qué trata el artículo 25 del C.S.T.

Alude en su escrito, errores en la reiteración de pretensiones 1-17-5-22-7-24-8-25-10- 9-26-10-27-8-25-11-28-12-29-13-30-14-31-15-32-13-29, falta de claridad frente a los vínculos laborales pretendidos, inconsistencias en las pretensiones 4 y 21 respecto a lo manifestado en los hechos y lo allegado con

la prueba documental, incongruencia entre la pretensión 31 y el hecho 37 de la demanda, concluyendo que, de acuerdo al planteamiento del libelo inaugural, se restringen sus derechos al debido proceso.

Finalmente agrega que, en los anexos de la demanda no se aportó el poder conferido al Dr. Cristhian Alexander Pérez y se tuvo como demandante a la Señora Gladys Amanda Parrado Torres, sin que la misma haya sido enunciada en la demanda.

Consideraciones

1. Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

Mediante acta de reparto del 11 de julio de 2022, se recibió en este despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por Consuelo Edith Melo Merchán en contra de los herederos indeterminados del señor Oscar Enrique Sandoval Hernández (Q.E.P.D.), la cual fue admitida el 05 de agosto de 2022, pese a que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 numeral 1 del C.P.T. y la S.S., de acuerdo a la revisión detenida que se hace del expediente, que se hacen necesarios ser subsanados a efectos de evitar futuras nulidades y garantizar a la contraparte el derecho al debido proceso y contradicción.

De esta forma, se repone la providencia del 05 de agosto de 2022, y en su lugar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los

requisitos que contempla los numeral 6, 7 y 8 del artículo 25 *ejusdem*, así como el contemplado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y demás concordantes, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Aporte el poder conferido por la demandante que lo faculta para instaurar demanda de la referencia.

b) Aclare el hecho 37 en relación con los sujetos procesales que deben intervenir dentro del asunto de acuerdo a la pretensión 20, dado que infiere que la relación laboral terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de los representantes del señor Oscar Enrique Sandoval (q.e.p.d). No obstante, demandó únicamente a los herederos indeterminados, omitiendo indicar al despacho a quienes se refiere cuando indica *"representantes del señor Oscar Enrique Sandoval (q.e.p.d)".*

c) Relacionados en los hechos 25 y 26 de la demanda pagos por conceptos de prima de servicios del año 2019 y de acuerdo a la documental que pretende se incorpore, aclare las pretensiones 4 y 21 respecto al pago de primas de servicios.

d) Al referir en los hechos de la demanda la existencia de dos relaciones laborales, deberá adecuar en su totalidad el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad, lo que pretende en relación con cada uno de los vínculos laborales pretendidos, de forma que no quede duda ni exista confusión en lo manifestado y lo que se reclama.

e) Indique el canal digital del testigo Ricardo Cogollo Patiño, o manifieste su imposibilidad de hacerlo.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto proferido el 05 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

Segundo: **INADMITIR** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias enrostradas en este auto, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db322b6ad4174afe3dbfe94ed37250608d9929de7350c3a1555d092954cf09b**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00304 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Subsanada la demanda en término y revisada la solicitud de cobro ejecutivo, teniendo en cuenta que de la liquidación de aportes pensionales elaborada por la ejecutante se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, bajo el amparo de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el 5º del Decreto 2633 de 1994, el 28 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso[1], y reunidas las exigencias previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RESUELVE:**

Librar orden de pago a **favor** de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA **contra** Estación de Servicio Montecarlos Ltda., por las sumas de dinero que a continuación se enuncian, junto con los intereses moratorios que adelante se relacionan, generados por la falta de pago de los aportes pensionales, respecto de los siguientes trabajadores:

Número de Identificación	Nombre	Período Deuda	Saldo Deuda Cotización obligatoria
17.332.307	HERNANDEZ PIEDRAHITA	199812	27.517
TOTAL	HERNANDEZ PIEDRAHITA		27.517
17.335.769	DUENAS RIVAS JUAN	200109	38.610
TOTAL	DUENAS RIVAS JUAN		38.610

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

40.217.189	QUIMAYAS PIÑEROS	200109	38.610
TOTAL	QUIMAYAS PIÑEROS		38.610
40.217.264	SANCHEZ MELO LINA	201208	90.672
TOTAL	SANCHEZ MELO LINA		90.672
40.332.139	SILVA CARDONA YOLIMA	200606	91.472
40.332.139	SILVA CARDONA YOLIMA	200608	91.472
TOTAL	SILVA CARDONA YOLIMA		182.944
40.365.342	RIOS CARVAJAL GLORIA	200109	38.610
TOTAL	RIOS CARVAJAL GLORIA		38.610
40.376.174	SANABRIA CLAUDIA	200109	38.610
TOTAL	SANABRIA CLAUDIA		38.610
40.401.661	VEGA DIAZ MARIA ISABEL	200606	63.240
40.401.661	VEGA DIAZ MARIA ISABEL	200608	63.240
TOTAL	VEGA DIAZ MARIA ISABEL		126.480
52.035.164	VEGA DIAZ MARIA	200109	38.610
TOTAL	VEGA DIAZ MARIA		38.610
66.758.383	PARRA TAPIEROS	200109	38.610
TOTAL	PARRA TAPIEROS		38.610
80.424.287	PARRA ZUA YAMIR	200109	38.610
TOTAL	PARRA ZUA YAMIR		38.610
86.039.554	RUIZ CARVAJAL	200109	38.610
TOTAL	RUIZ CARVAJAL		38.610
86.040.610	ALONSO HERRERA	200005	35.120
86.040.610	ALONSO HERRERA	200109	38.610
86.040.610	ALONSO HERRERA	200605	63.240
86.040.610	ALONSO HERRERA	200606	63.240
TOTAL	ALONSO HERRERA		200.210

86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	199912	31.922
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200001	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200002	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200003	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200004	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200005	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200006	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200007	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200008	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200009	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200010	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200011	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200012	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200101	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200102	35.114
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200103	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200104	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200105	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200106	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200107	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200108	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200109	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200110	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200111	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200112	38.610
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200201	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200202	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200203	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200204	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200205	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200206	41.715

86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200207	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200208	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200209	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200210	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200211	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200212	41.715
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200301	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200302	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200303	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200304	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200305	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200306	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200307	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200308	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200309	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200310	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200311	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200312	44.820
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200401	51.910
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200402	51.910
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200403	51.910
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200404	51.910
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200405	51.910
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200406	51.910
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200407	51.910
86.050.789	TOVAR CUELLAR LUIS	200408	51.910
TOTAL	TOVAR CUELLAR LUIS		2.366.814
86.052.727	PARRA ZUA ROBERTO	200109	38.610
TOTAL	PARRA ZUA ROBERTO		38.610

86.054.170	GARCIA MURILLO JOVANI	200109	38.610
TOTAL	GARCIA MURILLO JOVANI		38.610
86.061.899	OSORIO URUEÑA OSCAR	200109	38.610
TOTAL	OSORIO URUEÑA OSCAR		38.610
1.121.961.995	BARRETO CESPEDES	202111	145.364
1.121.961.995	BARRETO CESPEDES	202204	290.728
TOTAL	BARRETO CESPEDES		436.092

	Datos Afiliado		
Período Cotiza.	**Cédula**	**Nombre**	**Saldo Deuda cotización obligatoria**
200001	11.347.792	PIÑEROS ESPEJO OSCAR	794
200001	21.180.912	BARRERA GALINDO CIPRIANA	794
200001	40.376.174	SANABRIA CLAUDIA	1.181
200001	40.443.549	CRUZ LUZ ALBINA	1.181
200001	40.445.540	MARIN GOMEZ NANCY MILENA	1.128
200001	86.039.554	RUIZ CARVAJAL OSWALDO	1.321
	TOTAL	Total Planilla 31009506	6.399

II. No ser libra mandamiento por las sumas que se generen a título de cotizaciones obligatorias, que en lo sucesivo se causen y no sean pagadas por el ejecutado en atención a que carecen de exigibilidad.

III. Por el interés moratorio sobre cada uno de los de los aportes pensionales adeudados, desde el día en que se debió efectuar la cotización y hasta cuando se realice su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo previsto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, concordantes con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

IV. Sobre las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

V. Notifíquese personalmente al ejecutado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3° y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de

lo reglado en los artículos 431 y 442 *ejusdem*, se advierte al enjuiciado que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

VI. Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en favor del demandado Estación de Servicio Montecarlos Ltda., con Nit 900027630-2, en las siguientes entidades financieras: *Banco De Bogotá. Scotia Bank- Colpatria., Banco Av villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Agrario De Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Occidente, Banco Coomeva – Bancoomeva, Banco Falabella, Congente Y Banco Gnb Sudameris.*

Atendiendo lo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **$38.535.411.** Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el parágrafo 2º de la disposición en comento.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3148509aa28f9d3d67667922405ccc250761843402d31f5310b3c6cfe499c**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00350 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado HERNANDO GOMEZ MESA, como apoderado judicial del demandante CLODOMIRO SOLER MORA.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 e inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, se **INADMITE** la demanda y se concede a los interesados un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

A) Aporte el registro civil de nacimiento de Olga Lucia Velásquez Gómez, Silvia Elena Velásquez Gómez y Juan Pablo Velásquez Gómez que acredite el parentesco con el causante Guillermo Velásquez Duque (Q.E.P.D), dado que es requisito sine qua non para la presentación de la demanda.
B) Indíquese el canal digital de los testigos que pretende traer a juicio.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a32488eb2d3332938cf61c845eb30ccb904b33d80e4d96f5381a53c95f32a**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00360 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar que reformada la demanda respecto al valor de las pretensiones condenatorias relacionadas con la reliquidación de salarios sociales y vacaciones para el momento de la presentación de la demanda, superaba los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Previo a correr traslado de la reforma de la demanda, dado que dentro del proceso de primera instancia dicho acto se ejerce de manera escritural, **se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en autos del presente asunto, aporte el memorial reformatorio de libelo inaugural.**

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088dc6d920ef4f44c41cdde99a4e6a799951414b26e74109c633f567fc801ac2**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00363 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, como apoderado judicial de la demandante DORYS HELENA DEL ROCIO PARDO BETANCOURT.

II. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Consigne los hechos en que funda la pretensión declarativa cuarta y las pretensiones de condena, dado que solicita el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales desde el despido y hasta el reintegro, indicando en los hechos de la demanda que el vinculo laboral no ha terminado y se encuentra incapacitada hasta la fecha de presentación de la demanda.
b) De acuerdo al literal anterior, si resulta necesario, adecue el acápite de pretensiones, expresando de acuerdo a las situaciones fácticas concretas, lo que pretende con precisión y claridad.
c) Indique el lugar donde obtuvo la dirección de notificación de la entidad demandada.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 19 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea47dac7b07828a8944ad8200b9d00a9431c9cdb2917549568b59789bc4a17fb**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00367 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado EDWIN GUEVARA VALENCIA, como apoderado judicial de la demandante JOHANNA GISCELA PARRA DIMATE.

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda y se concede a los interesados un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

a) Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación del demandado solidario PRIAR & ASOCIADOS, establecida en su certificado de existencia y representación legal, toda vez que la misma no autorizó su notificación por correo electrónico.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013e1122a3e6ee55bd87fa803dd89379e8f98b1fa27aeb5f8837db5c9eb53fb**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00370 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Daniel Alfonso Beltrán Montaña, como apoderado judicial del demandante Divier Infante Morales.

II. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Divier Infante Morales **contra** Constructora E Inmobiliaria Inversiones Mónaco BP. G S.A.S, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee113c8106088c255659b56bdaf7e7c7600fab40a252d863cd237bdb2e2dcc9f**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00373 00**
Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de 2022

I. Previo a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente asunto, se dispone **requerir** al precursor del trámite para que en el término de cinco días (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, allegue a este despacho los documentos relacionados como anexos y pruebas en un formato que permita su visualización, teniendo en cuenta que no fue posible abrir los remitidos con la radicación de la demanda.

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Cristian Alexander Maussa Rojas, como apoderado judicial de la demandante Rosa Emilia Daza Prieto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5fe61362ea5ac7e1082fd753f9aff9a2f554f3711dd8e1b54f189a61aa9f43**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00379 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 7 del artículo 25 *ejusdem*, así como el contemplado en el artículo 3º y el inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Individualice los hechos 1, 2, 4, toda vez que contienen más de una situación fáctica.

b) Manifieste el lugar donde se prestó el servicio, toda vez que el relacionado en el poder no coincide con lo manifestado en la demanda.

c) Consigne los hechos en que fundamenta las pretensiones segunda, tercera y cuarta, toda vez que en los hechos omite pronunciamiento alguno respecto al incumplimiento en el pago de sus prestaciones sociales.

d) Clasifique las pretensiones en declarativas y de condena.

e) En las pretensiones declarativas, indique los extremos sobre los cuales pretende se declare la relación laboral, así como los salarios.

f) Aclare la pretensión segunda dado que en el presente asunto la demandada es una persona natural.

g) Acredítese la remisión por medio digital o físico de la demanda y sus anexos a la demandada Zulma Cortes Ortiz.

h) Consígnese de forma legible en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

i) Indique el canal digital de las personas que pretenden traer a juicio como testigos y, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., concrete los hechos de la demanda sobre los cuales depondrán sus testigos.

j) Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la persona demandada. Sino es de su conocimiento, remitir a la dirección

física que se registra en el libelo inaugural aportando la constancia de su envío.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b14c2397cf719e5414a728a132fb8d9c634759fda4e3643a27973e08902c10**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00381 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Carlos David Ávila Sánchez, como apoderado judicial de la demandante María Carolina Farfán González.

II. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por María Carolina Farfán González **contra** Cielo Millán Álvarez, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. A las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte demandante, se pretende *"prohibir a la demandada la venta de derechos de participación del 10% que tiene sobre los derechos de cuota correspondientes al 42.41% del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-89807, al igual que la venta de los derechos que tiene sobre cesión de 2500 acciones de la sociedad Transporte Rápido Los Centauros".*

Al respecto, el artículo 37 A de la Ley 712-2001, que modificó el artículo 85 A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, cuando se demuestre que la parte demandada realiza conductas tendientes a insolventarse.

Con ello, en principio podría determinarse que la aplicación analógica del artículo 590 del C.G.P. numeral 1, literal C, resulta improcedente al existir norma especial que regule la materia.

Sobre el tema, reiteró la Corte Suprema Justicia en providencia del 04 de mayo de 2016:

> *"(…) Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (…)"*

> No obstante, la exequibilidad del artículo 37 A, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia C-043-2021, declarándolo exequible condicionalmente en los siguientes términos**:**

> "la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que

impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. **Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto, tanto del escrito de demanda como de la solicitud de medida cautelar, no se evidencia que la solicitante haya logrado acreditar que el demandado:

i) haya efectuado o se encuentre efectuando, actos tendientes a insolventarse; ii) impida la efectividad de la sentencia; o iii) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, omitiendo igualmente acreditar la existencia, amenaza o vulneración del derecho del actor respecto del demandado, recordando que la Corte Constitucional al permitir la posibilidad de aplicación, por remisión normativa, del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, lo hizo respecto a la existencia de una única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, la cual, se encamina contra actos del demandado tendientes a insolventarse o a evadir sus obligaciones, situación que en el presente asunto no acredito el actor.

<u>En consecuencia, se niegan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.</u>

V. Frente a la medida cautelar del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que el mismo contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela, siempre que *« (…)el demandado (…) efectué actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones»*, por lo que, atendiendo lo previsto por la noma

en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan **las partes** de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

Ante tal panorama, es claro que en el caso bajo examen resulta improcedente el decreto de las cautelas deprecadas, pues, de un lado, no corresponden a la imposición de caución y, de otro, porque no se ha cumplido con el acto de notificación del auto admisorio a la demandada, requisito sine qua non para convocar a la aludida diligencia.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71efb99a482ac50c403820f47070dbee5b0219d51fa87d26d3184d1107a28499**

Documento generado en 13/10/2022 01:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00384 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Daniel Alberto Ruiz López, como apoderado judicial del demandante Faber Loaiza Muñoz.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 6 y 7 del artículo 25 *ejusdem*, así como el contemplado en el artículo 3º y el inciso 5 del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Asígnese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esto es, por el domicilio de los demandados o el último lugar donde se haya prestado el servicio, pues «el lugar de cumplimiento de la obligación» no es un factor que la ley contemple para atribuir competencia respecto al proceso que se adelanta.

b) Indique con claridad en qué calidad se demanda a Víctor Manuel Murcia Morales y Leidy Johanna Murcia Morales, si como directos empleadores o en calidad de herederos determinados del señor Pastor Murcia Rincón (q.e.p.d).

En consecuencia, si se tratare de los herederos determinados, conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., alléguese prueba que acredite su calidad de herederos, por cuanto al ser requisito indispensable para su admisión, es carga probatoria del demandante, sin que sea procedente esperar a ser aportados con la contestación de la demanda.

c) Dirija la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante Pastor Murcia Rincón (q.e.p.d.).

d) Indique el canal digital de las personas que pretenden traer a juicio como testigos y, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., concrete los hechos de la demanda sobre los cuales depondrán sus testigos.

e) Acredite la remisión de la demanda a la dirección física que se registra en el libelo inaugural aportando la constancia de su envío.

f) Consigne los hechos en que fundamenta la pretensión séptima, toda vez que en los hechos omite pronunciamiento alguno respecto al pago de aportes a pensión.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15622c680b7df80173b0a42b6ffaaf71a9c1c236169ec18088acdb08d97ca8b7**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00386 00**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Claudia Marcela Ochoa Páez, como apoderada judicial del demandante Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga.

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas *Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA; Narita Motors S.A.S.*

b) En cuanto a las demandadas *Lyramotors S.A.S; Auto Unión S.A.S y Vehicolda S.A.S,* dado que, de acuerdo a la información registrada en el certificado de existencia y representación legal allegados, no autorización su notificación mediante correo electrónico, acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación allí relacionada.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **19 de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 28.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2544b4b616d1f1e89a71286547ad9cdb952f7c9d52e36062b1b27e5fded0b38e**
Documento generado en 13/10/2022 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica